

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por el recurrente mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales marcada con el número de folio 00781121. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 00781121, en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO Y EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS ARCO, SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA LA DOCUMENTACIÓN DONDE CONSTE MI EVOLUCIÓN SALARIAL COMPLETA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1987 AL AÑO 2016; PARA LO CUAL PROPORCIONO LOS SIGUIENTES DATOS

MI NOMBRE COMPLETO ES..., Y ESTUVE LABORANDO EN LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON UNA PLAZA FEDERAL DE BASE, POR LO QUE ADJUNTO DOCUMENTOS PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD Y PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE LO SOLICITADO.

NO OMITO MANIFESTAR QUE YA HE SOLICITADO EN VARIAS OCASIONES DICHA DOCUMENTACIÓN Y ME HAN ENTREGADO DE FORMA INCOMPLETA MI EVOLUCIÓN SALARIAL, PUES SOLO ME HAN REFERIDO 5 AÑOS ATRÁS; DE IGUAL FORMA ME ENTREGARON UNA CONSTANCIA, MISMA QUE ADJUNTO, PERO LO QUE NECESITO ES EL DOCUMENTO DONDE SE MUESTRE LA EVOLUCIÓN SALARIAL COMPLETA DEL AÑO 1987 AL AÑO 2016, NO SOLO PORCENTAJES.

LO ANTERIOR LO REQUIERO PARA PODER FINALIZAR UN TRÁMITE QUE REQUIERE DICHA INFORMACIÓN., (SIC) TIPO DE DERECHO ARCO: ACCESO, PRESENTO SOLICITUD: TITULAR, REPRESENTANTE: TIPO DE PERSONA: TITULAR."

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00781121, mediante la cual determinó lo siguiente:

"...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL

CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED LA CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL DEL C..."

TERCERO.- En fecha nueve de septiembre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LO ENTREGADO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, YA QUE ME ENTREGARON UNA CARTA CON PORCENTAJES DE INCREMENTO SALARIAL Y YO SOLICITÉ EL DOCUMENTO DONDE SE HAGA CONSTAR MI EVOLUCIÓN SALARIAL COMPLETA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1987 AL AÑO 2016; ELLO AUNADO A QUE EN MI SOLICITUD PRECISÉ LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y sus anexos respectivos, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de datos personales que no corresponden a lo solicitado, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplenencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultó procedente de conformidad al artículo 104, fracción V del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaran convenientes; finalmente, se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- El día veintisiete de septiembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por

correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado, al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha seis de octubre del propio año y anexo, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00781121; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: *"La Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán a través de su Subdirección de Recursos Humanos prepara la entrega de la información solicitada, y deberá remitirla a esta Dirección para su debida certificación una vez que el ciudadano se ha identificado como se requiere en el oficio DA/SRH/01/2098/2020 de fecha 23 de agosto de 2021"*; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir por una parte al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, realizare las gestiones pertinentes a fin que precisare y remitiere a este Instituto la información que atendiendo al oficio DAJ/3744/3615/2021 de fecha seis de octubre del presente año, pretendía dar al recurrente, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- El día trece de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte al recurrente, con el correo electrónico de fecha catorce de octubre del año en curso; y por otra, al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/3868/3769/2021 de fecha diecinueve del referido mes y año, y documentales adjuntas; a través de los cuales dieron cumplimiento al requerimiento que se les efectuare mediante auto de fecha doce de octubre del citado año; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos atañe, realizare las gestiones pertinentes a fin que requiriera al área o áreas

que resultaren competentes, para efectos que precisare diversas cuestiones; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, atento el estado procesal que guardaba el recuso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 596/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día primero de diciembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4475/4361/2021 de fecha ocho de diciembre del presente año, y anexos, mediante los cuales dió cumplimiento al requerimiento que se les efectuare mediante auto de fecha veintiséis de octubre del citado año; ahora bien, en virtud que el expediente al rubro citado fue debidamente sustanciado y ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, pues no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- El día catorce de diciembre del año que acontece, a través del Sistema

de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y por correo electrónico al recurrente, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el número de folio 00781121, en la cual su interés radica en obtener: *"Por este medio y en ejercicio de mis derechos ARCO, solicito en copia certificada la documentación donde conste mi EVOLUCIÓN SALARIAL COMPLETA, del periodo comprendido del año 1987 al año 2016; para lo cual proporciono los siguientes datos: Mi nombre completo es..., y estuve laborando en la secretaría de salubridad del Estado de Yucatán, con una plaza federal de base, por lo que adjunto documentos para acreditar mi personalidad y para facilitar la identificación de lo solicitado. No omito manifestar que ya he solicitado en varias ocasiones dicha documentación y me han entregado de forma incompleta mi evolución salarial, pues solo me han referido 5 años*

atrás; de igual forma me entregaron una constancia, misma que adjunto, pero lo que necesito es el documento donde se muestre la evolución salarial completa del año 1987 al año 2016, no solo porcentajes. Lo anterior lo requiero para poder finalizar un trámite que requiere dicha información, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular."

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00781121; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día nueve de septiembre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

V. SE ENTREGUEN DATOS PERSONALES QUE NO CORRESPONDAN CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el ciudadano.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

ATRIBUCIONES

I. ORGANIZAR Y OPERAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

...

V. CONOCER Y APLICAR LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE SALUD, TANTO ESTATAL Y NACIONAL, ASÍ COMO CONSIDERAR LAS INTERNACIONALES A FIN DE PROPONER ADECUACIONES A LA NORMATIVIDAD ESTATAL Y ESQUEMAS QUE LOGREN SU CORRECTO CUMPLIMIENTO.

VI. REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA MEJORAR CON LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

VII. PROPONER LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS APOYANDO LOS PROGRAMAS QUE PARA TAL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL.

...

XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN ASÍ COMO LAS APORTACIONES QUE RECIBA DE PERSONAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

XII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

XIII. LAS DEMÁS QUE ESTE DECRETO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

SECTORIZACIÓN DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 6. EL ORGANISMO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, POR TANTO ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR AL QUE PERTENECE LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector ~~centralizado~~, como las entidades del sector ~~paraestatal~~, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados,

el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las atribuciones de los Servicios de Salud se prevén las siguientes: I. *Organizar y operar en el Estado de Yucatán y dentro del ámbito de su competencia, los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario conforme a lo que establece el acuerdo de coordinación;* II. *Conocer y aplicar las normas generales en materia de salud, tanto estatal y nacional, así como considerar las internacionales a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;* III. *Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar con la calidad en la prestación de los servicios de salud;* IV. *Proponer la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios apoyando los programas que para tal efecto elabore la secretaría de salud del gobierno federal;* V. *Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de personas e instituciones públicas o privadas;* VI. *Vigilar el cumplimiento de la ley de salud del estado de Yucatán, y VII. Las demás que este decreto y otras disposiciones legales le confieran para el cumplimiento de su objeto, entre otras.*
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se advierte que se encuentra integrada por diversas áreas, entre ellas, la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, está aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo; siendo que, entre las subáreas que le integran se encuentra la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente en los Servicios de Salud de Yucatán, para poseerle en sus

archivos es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros del Organismo, y mantener actualizadas las plantillas de personal que en el labora; asimismo, cuenta con un subárea en materia de recursos humanos, quien debiera contar con la información solicitada, en caso de existir, a saber: **Subdirección de Recursos Humanos**; por lo tanto, resulta incuestionable que es el **área competente que pudiere resguardar en sus archivos la información solicitada**.

SEXTO.- Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales, a nombre del propio ciudadano, mediante la cual proporcionó su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00781121.

Al respecto, es necesario precisar que los **Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso en materia de datos personales, esto, mediante el turno que

en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, como en la especie en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Recursos Humanos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales con folio 00781121**, toda vez que, el particular así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: al Director de Administración y Finanzas, quien manifestó por oficio número DA/SRH/OI/2098/2020 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que después de efectuar la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, y en atención a que es obligación de los sujetos obligados otorgar el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, con fundamento en el Criterio 03/2017, remitió la constancia de evolución salarial del ciudadano.

Documental de mérito, relativa al oficio número DA/SRH/OI/2096/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al encargado de la Subdelegación de Prestaciones y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene Delegación Estatal del ISSSTE, mediante el cual hizo constar que el ciudadano fue trabajador de los Servicios de Salud de Yucatán, causando baja por jubilación o pensión el 31 de diciembre de 1987, teniendo al momento de su Baja la Plaza de Médico General "A", el cual tuvo incremento salarial para los trabajadores activos a partir del 01 de Mayo de 2016 del 3.09% para un sueldo mensual de \$16,010.00, a partir del 01 de Mayo de 2017 del 3.02% para un sueldo mensual de \$16,494.00, a partir del 01 de mayo de 2018 del 3.37% para un sueldo mensual de \$17,051.00, a partir del 01 de mayo del 2019 del 3.35% para un sueldo mensual de \$17,622.22 y a partir del 01 de mayo del 2020 del 3.40% para un sueldo mensual actual de \$18,221.38 según consta en las nóminas de estos servicios.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial.

Posteriormente, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, realizare las gestiones pertinentes para efectos que precisare: 1) En atención a las documentales adjuntas por la parte recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, lo siguiente: 1.1 De los trámites administrativos internos del Sujeto Obligado, indique si entre éstos se encuentra alguno denominado "evolución salarial" o bien "hoja única de servicios", de ser el caso, precisare en qué consiste cada uno y qué información contienen, en caso de ser negativa la respuesta, motive su dicho; 1.2 Precisare si el Sujeto Obligado utiliza formatos para dar cumplimiento a las solicitudes de la "evolución salarial", tales como los proporcionados por el recurrente adjuntos a su escrito de interposición; 1.3 Precisare si los formatos de las constancias de respuesta a las solicitudes de la "evolución salarial", varían dependiendo a cada cambio de administración del Sujeto Obligado; 1.4 Señalare si existe normatividad aplicable al Sujeto Obligado que regule la expedición, las características o datos que debe contener las constancias de respuesta a las solicitudes de la "evolución salarial"; y 1.5 Precisare si en los archivos del Sujeto Obligado se genera la documental solicitada en los términos descritos por el recurrente, adjuntas a su escrito de interposición, de ser negativa la respuesta motive su dicho; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, el Director Jurídico de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio número DAJ/4475/4361/2021 de fecha ocho de diciembre del año en curso, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, proporcionando un oficio número DA/SRH/OI/2875/2021 de fecha siete del citado mes y año, emitido por el Director de Administración, quien precisó que la "Evolución Salarial" relacionan los siguientes datos: 1. Número de OFICIO; 2. Fecha; 3. Dirigida a la Subdelegación de Prestaciones y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene Delegación del ISSSTE; 4. Nombre del

Trabajador; 5. Fecha de Baja y motivo; 6. Incremento salarial de los últimos 5 años de la clave que ostentaba al momento de su baja.

En ese sentido, conviene establecer el marco normativo que resulta aplicable en atención al contenido de la información solicitada, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), señala:

“...

ARTÍCULO 7. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DEBERÁN REMITIR AL INSTITUTO DE MANERA MENSUAL EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS, SUELDOS, MODIFICACIONES SALARIALES, DESCUENTOS, DERECHOHABIENTES, NÓMINAS, RECIBOS, ASÍ COMO CERTIFICACIONES E INFORMES Y EN GENERAL, TODO TIPO DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO.

...

EN TODO TIEMPO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN EXPEDIR LOS CERTIFICADOS E INFORMES QUE LES SOLICITEN TANTO LOS INTERESADOS COMO EL INSTITUTO Y PROPORCIONAR LOS EXPEDIENTES Y DATOS QUE EL PROPIO INSTITUTO LES REQUIERA DE LOS TRABAJADORES, EXTRABAJADORES Y PENSIONADOS, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE LA FORMA EN QUE SE INTEGRAN LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES COTIZANTES, SUS APORTACIONES Y CUOTAS, Y DESIGNARÁN A QUIENES SE ENCARGUEN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 57. LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE CONCEDE ESTE CAPÍTULO SERÁN CUBIERTAS ÍNTEGRAMENTE CON LA APORTACIÓN A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALA LA SECCIÓN III DEL MISMO.

LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE CONCEDE ESTE CAPÍTULO SERÁN CUBIERTAS ÍNTEGRAMENTE POR EL SEGURO DE SALUD.

...”

El Oficio SP/01377 emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

“SOBRE LA NORMATIVIDAD PARA LA ELABORACIÓN DE CONSTANCIAS DE EVOLUCIÓN E INCREMENTO SALARIAL, HABRÁ QUE DISTINGUIR DOS SITUACIONES DIFERENTES, LA PRIMERA RESPECTO A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; EN TANTO QUE LA SEGUNDA, VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDAS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN LOS CASOS EN QUE EL INSTITUTO ES CONDENADO A CUBRIR PENSIONES, EN LAS QUE PARA FIJAR LA NUEVA CUOTA PENSIONARIA SE INCLUYEN ALGUNAS OTRAS REMUNERACIONES QUE NO COTIZARON AL

FONDO DE PENSIONES.

..."

De lo anterior, se desprende que existen dos tipos de Constancia de Evolución Salarial, esto es, el primer supuesto, nace con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y en ella se asientan los siguientes datos: 1. Número de OFICIO; 2. Fecha; 3. Dirigida a la Subdelegación de Prestaciones y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene Delegación del ISSSTE; 4. Nombre del Trabajador; 5. Fecha de Baja y motivo; 6. Incremento salarial de los últimos 5 años de la clave que ostentaba al momento de su baja; el segundo, tiene su origen en el cumplimiento de sentencia emitidas por autoridad judicial competente en los casos en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado es condenado a cubrir pensiones y se incluyen algunas otras remuneraciones que no cotizaron al fondo de pensiones. En éstas se debe desglosar el sueldo presupuestal, el sobresueldo, la compensación adicional, el reconocimiento mensual, o cualquier otra cantidad que se haya pagado durante el último año inmediato anterior a la fecha de baja, independientemente de que éstas se depositarán en una cuenta bancaria a favor del interesado y se cubrieran discrecionalmente.

En conclusión, la Constancia de Evolución Salarial es el documento que se otorga al personal que tiene más de un año jubilado y/o pensionado, que refleja la evolución del sueldo que tuvo el trabajador después de la fecha de su baja y que presenta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado para la incrementación de su pensión.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los trabajadores y remitir al Instituto de manera mensual, en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Al respecto, si por una parte, se toma en cuenta que en la solicitud de acceso a datos personales se requirió la *EVOLUCIÓN SALARIAL COMPLETA, del periodo comprendido del año 1987 al año 2016*, y por otra, que en términos de la normatividad analizada, el documento de interés del particular se genera obligatoriamente a través del trámite denominado "Constancia de Evolución Salarial", el cual, en el presente caso, es expedido por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán; en tal sentido, se

desprende que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a los datos personales, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En tal sentido, es oportuno precisar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que, cuando el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, en relación al 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de Subdirección de Recursos Humanos, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos, ponía a disposición una Constancia de Evaluación Salarial del ciudadano, del cual se visualiza información relacionada con la petición del período del año 2016 al 2020, esto es, de los últimos cinco años; asimismo, señaló que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, por lo que, remitió la información con la que cuenta en sus archivos; advirtiéndose así, su intención de declarar la inexistencia de la información; siendo que, del requerimiento que se le efectuare al Sujeto Obligado, se observa que reconoció la emisión del documento de evolución salarial y la existencia de normatividad aplicable para su expedición, sin precisar ésta última; lo cierto es, que no resulta fundada ni motivada la inexistencia, esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues si bien precisó que la evolución salarial refiere al incremento de los últimos 5 años de la clave que estaba al momento de la baja, lo cierto es, que no señaló disposición normativa que regule la expedición únicamente por dicho período; máxime, que dicha inexistencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que éste procediera a emitir la resolución respectiva, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la información, garantizando así que se efectuó una búsqueda exhaustiva, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la información del período señalado (1987-2016); determinando por ejemplo, que la documental con la que se cuenta en los archivos y fuera expedida en atención a la solicitud de evolución salarial realizada por el ciudadano el tres de agosto de dos mil veintiuno, fue por los últimos cinco años de la

clave que ostenta, fundamentando su dicho con la disposición normativa que regule su expedición únicamente por el término señalado; siendo en ese sentido, inconcusa la inexistencia por tal motivo; o bien, en el caso que el Comité de Transparencia analice la normatividad aplicable y establezca que la información peticionada sí pudiera expedirse en los términos precisados por el solicitante y este para su entrega, necesita de la realización de nueva cuenta del trámite denominado "Constancia de Evolución Salarial", deberá ordenar se le instruya al particular cumplir con la normatividad establecida para la obtención del documento de su interés; esto, con fundamento en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con todo lo anterior, no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien procedió a la entrega de la información que obra en sus archivos inherente a los años del 2016 al 2020, omitió declarar formalmente la inexistencia del documento inherente a la Constancia de Evolución Salarial del período 1987-2016, fundando y motivando su dicho, en los términos peticionados por el ciudadano de conformidad a los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO.- Conforme a todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales marcada con el folio 00781121, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la Constancia de Evolución Salarial del período de 1987 a 2016, y la entregue; o bien, de resultar inexistente la información solicitada por el ciudadano proceda a fundar y motivar adecuadamente su dicho, haciéndola del conocimiento del **Comité de Transparencia**, para que éste se pronuncie al respecto, emitiendo la resolución respectiva, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de dar certeza de la existencia o no de lo solicitado en sus archivos; siendo que, en la medida que ésta deba existir en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, una vez analizada la normatividad aplicable, ordene instruir al ciudadano proceda a la realización del trámite respectivo para su entrega, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso** que nos ocupa, en atención al inciso que precede, o bien, aquéllas donde se funde y motive la inexistencia de la información en los términos peticionados, y todas las constancias

que se hubieren realizado con motivo de ésta, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al ciudadano, conforme a derecho corresponda.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

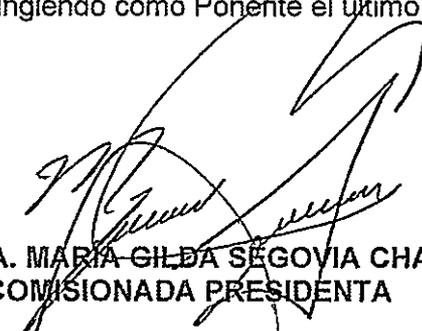
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 153 y 163, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 118 y 128 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

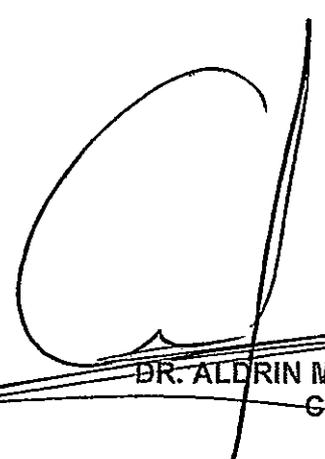
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

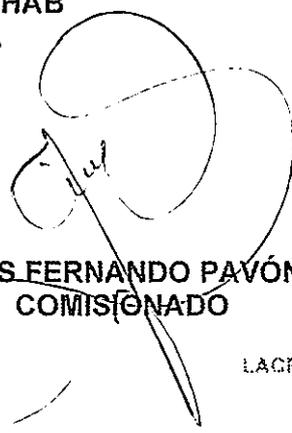
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovía Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LAGF/MACF/HNM